

Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, a diferencia de lo que sucede con los listados competenciales contenidos en los artículos 148 y 149 con relación a la distribución territorial del poder entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no contiene referencia explícita alguna a las competencias locales. De ahí que haya sido el Tribunal Constitucional, a través de su labor hermenéutica, el que ha determinado la relación entre los artículos 149.1.18ª y 137 de la Constitución española en orden a la atribución al Estado del título competencial para determinar el modelo competencial de Municipios y provincias.

Desde la STC 32/1981, de 28 de julio, se considera que el artículo 149.1.18ª CE hace referencia a una *«acción reflexiva del Estado»*, es decir, a una acción que el propio Estado lleva a cabo en relación con el aparato administrativo que constituye su instrumento normal de actuación. Peculiaridad que, continúa argumentando el Tribunal Constitucional, entronca con el tema de la garantía institucional de la autonomía local consagrada en los mencionados artículos. A partir de este presupuesto, infiere que *«corresponde al Estado la competencia para establecer las bases no sólo en relación a los aspectos organizativos o institucionales, sino también en relación a las competencias de los Entes Locales constitucionalmente necesarios»*, esto es, de los Municipios, Provincias e Islas.

De acuerdo con esta doctrina, debe ser el legislador estatal, con carácter general y para todo tipo de materias, el que fije unos principios o bases relativos -entre otras cuestiones- a las competencias locales, encontrando cobertura constitucional a esa encomienda estatal en el concepto mismo de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, por cuanto dicha expresión engloba a las Administraciones Locales -SSTC 25/1983, 76/1983, 27/1987, 99/1987, 214/1989-.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, diseñó un modelo competencial que ha dado lugar a disfuncionalidades, generando en no pocas supuestas situaciones de concurrencia competencial entre varias Administraciones públicas, duplicidad en la prestación de servicios, o que los Ayuntamientos presten servicios sin un título competencial específico que les habilite para ello y sin contar con los recursos adecuados para ello. En definitiva, se trata de las ya conocidas coloquialmente como *«competencias impropias»* o *«duplicidad de competencias»*.

El sistema competencial de los Municipios españoles se configura en la praxis como un modelo excesivamente complejo, del que se derivan dos consecuencias que inciden sobre planos diferentes.

Por una parte, este sistema competencial municipal hace que se difumine la responsabilidad de los gobiernos locales en su ejercicio y se confunda con los ámbitos competenciales propios de otras Administraciones públicas, generando, en no pocas ocasiones, el desconcierto de los ciudadanos que desconocen cuál es la Administración responsable de los servicios públicos.

Por otra parte, existe una estrecha vinculación entre la disfuncionalidad del modelo competencial y las haciendas locales. En un momento en el que el cumplimiento de los compromisos europeos sobre consolidación fiscal son de máxima prioridad, la Administración local también debe contribuir a este objetivo racionalizando su estructura, en algunas ocasiones sobredimensionada, y garantizando su sostenibilidad financiera.

Precisamente esta estrecha vinculación determina que resulte justificada, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 233/99), la cita conjunta de los títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1.14ª ("Hacienda General y deuda del Estado"), y en el artículo 149.1. 18ª ("Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas"). En este sentido, el Tribunal Constitucional ha justificado no solo la cita conjunta de ambos títulos, sino con carácter limitado la prevalencia del referido a la Hacienda General en supuestos determinados. Así, ha precisado que "dado que frecuentemente la regulación de la Hacienda local estará llamada a incidir sobre dicho régimen jurídico, sólo de manera puntual podrá el Estado regular con carácter exclusivo tal materia haciendo prevalecer el otro título competencial a que hace referencia el art. 1.1. L.H.L., esto es, el de la "Hacienda general" del art. 149.1.14 C.E. Así ocurrirá, en efecto, en aquellos casos en los que la normativa estatal tenga por objeto la regulación de instituciones comunes a las distintas Haciendas o de medidas de coordinación entre la Hacienda estatal y las Haciendas de las Corporaciones Locales. O también cuando su finalidad sea la salvaguarda de la suficiencia financiera de las Haciendas locales garantizada por el art. 142 C.E., en cuanto presupuesto indispensable para el ejercicio de la autonomía local constitucionalmente reconocido en los art. 137, 140 y 141 C.E."

Junto a ambos títulos competenciales, concurre sin duda el recogido en el artículo 149.1.13ª("Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica"), en cuanto que una de las finalidades principales de la Ley es garantizar la sostenibilidad financiera de los servicios de las entidades locales. Así, la política presupuestaria de todos los poderes públicos, incluidos los locales, deberán adecuarse los principios rectores de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad, dictada en desarrollo del artículo 135 de la Constitución

En efecto, la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, exige nuevas adaptaciones de la normativa básica en materia de Administración local para la adecuada aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencia en el uso de los recursos públicos, entre otros. Todo ello exige adaptar algunos aspectos de la organización y funcionamiento de la Administración local así como adecuar su operativa económico-financiera.

En este sentido, la Ley, fundamentada en los expuestos títulos competenciales, viene a actualizar la regulación de la Administración Local y posibilita la adecuada aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencia en el uso de los recursos públicos, entre otros, en relación directa además con las exigencias derivadas de la reforma del artículo 135 de la Constitución, y de la Ley Orgánica que desarrolla su contenido dando cumplimiento al mandato constitucional, Tal como señala la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad, "La primera novedad de la Ley es su propio título, ya que incorpora la sostenibilidad financiera como principio rector de la actuación económica financiera de todas las Administraciones Públicas españolas".

II

Por todo lo expuesto y transcurridos casi treinta años desde la entrada en vigor de la Ley reguladora de bases de régimen local, con más de una veintena de modificaciones de su texto original, cabe señalar que ha llegado el momento de someter a una revisión profunda el conjunto de disposiciones relativas al complejo estatuto jurídico de la Administración local.

Con este propósito se plantea esta reforma que persigue tres objetivos básicos: racionalizar la estructura organizativa de la Administración local de acuerdo con los principios de eficiencia y equilibrio financiero, clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones y garantizar su control financiero y presupuestario más riguroso.

El objetivo de racionalizar la estructura organizativa de la Administración local se refleja en las medidas incluidas para fortalecer a las Diputaciones provinciales, que asumirán parte de las competencias hasta ahora prestadas por los Municipios con el objetivo de lograr economías de escala con unos servicios comunes centralizados y reducir estructuras administrativas que no sean ni eficientes ni sostenibles. Planteamiento que resulta coherente con los postulados de la Carta Europea de Autonomía Local cuando dispone que el ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos, de modo que la atribución de una competencia a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía. Se entiende así que el principio de subsidiariedad precisa conciliar la capacidad de gestión de municipios y provincias con los principios de proximidad a los ciudadanos y eficacia. Asimismo, se incluye una revisión del conjunto de las entidades instrumentales que conforman el sector público local, una cierta racionalización de sus órganos de gobierno y una ordenación responsable de las retribuciones del personal al servicio de las Corporaciones locales, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación con la Administración.

Los antecedentes inmediatos de la reestructuración del sector público local son los acuerdos entre el Gobierno de la Nación y las entidades locales de 7 de abril de 2010 y de 25 de enero de 2012. El primero, más genérico, definido como acuerdo marco con las entidades locales sobre sostenibilidad de las finanzas públicas 2010-2013, establecía la aprobación por parte de dichas entidades de un plan de racionalización de las estructuras de sus respectivos sectores públicos, administrativos y empresariales, con el objetivo de mejorar la eficiencia y reducir el gasto público. El segundo, definido como acuerdo de reordenación y racionalización del sector público instrumental local y de control, eficiencia y reducción del gasto público gestionado por el mismo, perseguía disciplinar la actividad de las Administraciones públicas sin menoscabo de la calidad de los servicios que prestan. Para ello consideraba como eje principal las medidas de reducción de la dimensión del sector público local, lo que implicaba la necesidad de otras dirigidas a controlar su actividad y racionalizar su organización.

En ese contexto, la Disposición adicional quinta trata de impedir la participación o constitución de entidades instrumentales por las entidades locales cuando estén sujetas a un plan económico-financiero o a un plan de ajuste. En cuanto a las existentes que se encuentren en situación deficitaria se les exige su saneamiento, y, si éste no se produce, se deberá proceder a su disolución. Por último, se prohíbe, en todo caso, la creación de entidades instrumentales de segundo nivel, es decir unidades controladas por otras, que, a su vez, lo estén por las entidades locales. Esta prohibición, motivada por razones de eficiencia y de racionalidad económica, obliga a

la disolución de aquellas que ya existan a la entrada en vigor de la presente norma en el plazo previsto.

Respecto al objetivo de clarificar las competencias locales, se trata de definir con más precisión las competencias que deben ser desarrolladas por la Administración local, diferenciándolas de las competencias estatales y autonómicas. Se trata de que las entidades locales no vuelvan a asumir competencias que no les atribuye la ley y para las que no cuentan con la financiación adecuada. De este modo, sólo cuando estén financieramente garantizados los servicios obligatorios que debe prestar la Administración local podrá entonces prestar servicios facultativos.

De igual modo, la estabilidad presupuestaria vincula de una forma directa la celebración de convenios entre administraciones, que observarán la sostenibilidad de los servicios y la eliminación de duplicidades administrativas.

Por otra parte, la delegación de competencias estatales o autonómicas en los Municipios debe ir acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria, su duración no será inferior a los 5 años y la Administración que delega se reservará los mecanismos de control precisos para asegurar la adecuada prestación del servicio delegado. Esta regulación de las delegaciones en los Municipios se refuerza con la previsión explícita de que tanto la Administración del Estado como las de las Comunidades Autónomas deleguen en los Municipios de más de 20.000 habitantes el ejercicio de sus competencias en ámbitos de actuación compartidos, con la finalidad de mejorar la integración y coordinación de los servicios que se prestan a la ciudadanía.

Finalmente, se refuerza el papel de la función interventora en las entidades locales y se habilita al Gobierno para establecer las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones de control. Con ello, se viene a cubrir un vacío legal y se hace posible la aplicación generalizada de técnicas, como la auditoría en sus diversas vertientes, a las entidades locales en términos homogéneos a los desarrollados en otros ámbitos del sector público.

Este planteamiento supondrá una mayor transparencia en la información económico financiera de las entidades locales, lo que contribuirá, sin lugar a dudas, a mejorar la toma de decisiones por los responsables públicos.

En la línea de garantizar la profesionalidad y la eficacia de las funciones de control interno, la ley también regula parcialmente el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

La presente ley tiene como objeto principal modificar la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo primero, aunque también modifica el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deroga la Disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, para incluir una nueva disposición adicional.

Por otra parte, la ley incluye catorce disposiciones adicionales y cuatro disposiciones transitorias, que recogen el derecho transitorio aplicable al personal directivo ya existente en las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares, a los consorcios ya

existentes y a la disolución de las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, respectivamente.

La ley se cierra con la disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales que aluden a los títulos competenciales en virtud de los que se aprueba esta ley y a su inmediata entrada en vigor. La segunda se refiere el régimen jurídico de los consorcios. Por primera vez, con carácter básico, se completa la regulación de la figura del consorcio con el ánimo de evitar que puedan quedar ajenos al sistema de control financiero. Para ello se concreta la Administración pública a la que se adscriben y el régimen del personal a su servicio, así como el régimen presupuestario, contable y de control que le resulta aplicable.

Artículo primero. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Dos. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“1. Las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación.

Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás entidades locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley.

2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.

3. Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios de la entidad local.

4. Las entidades locales solo podrán ejercer competencias no previstas en la ley, así como desarrollar actividades económicas, cuando no se ponga en riesgo financiero la realización de las competencias propias, y se garantice la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias o actividades económicas, respetando en todo caso el principio de eficiencia y el resto de los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Tres. Se añade un segundo párrafo al artículo 8 con la siguiente redacción:

“Asimismo, podrán las Provincias y las Islas asumir la gestión de servicios municipales mínimos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3.”

Cuatro. El artículo 10 queda redactado como sigue:

“1. La Administración local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, y en general, a los que dimanen del principio de lealtad institucional.

2. Procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3. En especial, la coordinación de las entidades locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. Las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las entidades locales.”

Cinco. El artículo 25 queda redactado como sigue:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del patrimonio histórico. Promoción y gestión de vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano y, en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Evaluación, información, orientación y asesoramiento de situaciones de necesidad social, y la atención a situaciones de emergencia social.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Cementerios y actividades funerarias.

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

ll) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

m) Promoción de la participación ciudadana y del acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley, debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales, conforme a los principios de descentralización, equilibrio y sostenibilidad financiera.

4. La ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales, sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones públicas.

Los proyectos de leyes estatales deberán acompañarse de informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acredite el cumplimiento de los criterios antes señalados.

5. La ley impedirá duplicidades administrativas, estableciendo con precisión el servicio o actividad local, con estricta separación de las competencias estatales y autonómicas.

6. El incumplimiento de lo establecido en los dos apartados anteriores podrá dar lugar a la interposición de recurso ante el Tribunal Constitucional, por vulneración de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional 3ª.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.”

Seis. El artículo 26 queda redactado como sigue:

“1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a. En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y gestión del Padrón Municipal de Habitantes.

b. En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

c. En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, asistencia social primaria, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d. En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.

2. Por Real Decreto, oída la Federación Española de Municipios y Provincias, previo informe de la Comisión Nacional para la Administración Local, se establecerán costes estándar de los servicios previstos en este precepto, que servirán de base para fijar los recursos financieros asignados por el Estado a los Municipios, determinando la periodicidad y procedimiento de evaluación de los mismos. En el mismo Real Decreto

se establecerán las condiciones en que los municipios deban publicitar el coste y la eficiencia de estos mismos servicios.

3. En los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, las Diputaciones, o los Cabildos o Consejos Insulares en su caso, asumirán la ejercicio de las competencias para la prestación común y obligatoria, a nivel provincial o infraprovincial, de los servicios previstos en este precepto, cuando la prestación en el ámbito municipal, ya sea en razón de la naturaleza del servicio, la población, o la sostenibilidad financiera no cumpla con los costes estándar de los servicios a que se refiere el apartado anterior, o sea ineficiente en atención a las economías de escala.

El acuerdo será adoptado por las dos terceras partes de los diputados provinciales, o sus equivalentes, y requerirá la autorización de la Comunidad Autónoma. La denegación habrá de ser motivada con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Cuando sean uno o varios Municipios quienes voluntariamente soliciten su incorporación al servicio común, bastará la mayoría simple de los diputados, o equivalentes, y el informe de la Comunidad Autónoma.

Cuando se trate de municipios de más de 20.000 habitantes los que voluntariamente quieran incorporarse a esta asistencia bastará la mayoría simple de los diputados o equivalentes.

En ambos casos, la solicitud deberá ser aprobada por el Pleno del Ayuntamiento.

La Diputación, Cabildo o Consejo Insular acordará, con los Municipios concernidos el traspaso de los medios materiales y personales. Este acuerdo incluirá un plan de redimensionamiento para adecuar las estructuras organizativas, en su caso, de personal y de recursos, resultantes de la nueva situación, previendo o incluyendo las medidas laborales a adoptar en relación con lo previsto en el artículo 44.9 del Estatuto de los Trabajadores, y las que afecten al personal funcionario, así como una memoria, en la que se concreten las competencias y servicios traspasados, los medios y recursos afectados y el impacto económico de las medidas previstas

La Diputación elegirá la forma de gestión que mejor garantice el cumplimiento de los principios de eficiencia y sostenibilidad, de entre las previstas en los artículos 85, 85 bis, y 85 ter de esta ley, garantizándose, en todo caso, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 92.2 de esta misma ley.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la Administración autonómica, previo informe del órgano de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales, asumirá el ejercicio de las competencias previstas en este apartado, debiendo garantizarse en todo caso la participación de los municipios afectados.

4. Con carácter preferente, la prestación común y obligatoria prevista en el apartado anterior tendrá por objeto los siguientes servicios:

- Residuos sólidos urbanos.
- Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- Infraestructura viaria.
- Asistencia social primaria.
- Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- Transporte colectivo de viajeros

- Instalaciones culturales y deportivas.

5. Con carácter general las entidades locales, en los términos previstos en la legislación reguladora de las haciendas locales, establecerán tasas o precios públicos por la prestación de servicios públicos de competencia local.

Cuando la prestación de un servicio público sea asumida por una Administración pública de nivel superior al municipal se atribuirá a la primera el ejercicio de la potestad reglamentaria para la aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas así como la potestad para la imposición de precios públicos vinculados a los servicios públicos citados, en los términos que establezca la legislación reguladora de las haciendas locales

La competencia en materia de gestión y recaudación tributaria corresponderá a la Administración pública que asume la prestación del servicio.

La asunción del servicio será por un plazo mínimo de 5 años, prorrogándose de forma automática si no hay acuerdo en contrario y siempre que se cumplen los estándares de calidad. El traspaso del servicio supondrá el del conjunto de derechos y obligaciones que, en el momento en el que aquél se produzca, correspondían al Municipio que realizaba la prestación, sin que pueda extenderse a las operaciones de endeudamiento que el ayuntamiento hubiera concertado con anterioridad ni se pueda imputar a la entidad receptora del servicio el déficit en el que aquel haya podido incurrir hasta la fecha en la que resulte efectivo dicho traspaso.

El posible acuerdo de reversión en el ejercicio de la competencia en la prestación del servicio al Municipio correspondiente deberá adoptarse antes del 30 de junio de cada año y surtirá efecto al ejercicio siguiente al de su adopción. La reversión de la competencia al Municipio supondrá asimismo el traspaso de los medios materiales y personales asignados a dichos servicios en el momento de producirse dicha reversión”.

Siete. El artículo 27 queda redactado como sigue:

“1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo, se valore el impacto en el gasto de la entidad local y el incremento o dotación de recursos financieros necesarios para afrontarlo.

2. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía, y en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, la Administración del Estado y las de las

Comunidades Autónomas podrán delegar en los Municipios de más de 20.000 habitantes, entre otras, las siguientes competencias:

1. Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
2. Protección del medio natural.
3. Gestión de la vivienda.
4. Prestación de los servicios sociales
5. Promoción de la igualdad de la mujer.
6. Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.
7. Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública.
8. Realización de actividades complementarias en los centros docentes.
9. Gestión de casas de cultura, teatros y auditorios, centros de arte y de formación artística, museos, archivos y bibliotecas, centros de interpretación del patrimonio, u otras instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado.
10. Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
11. Promoción del empleo y de la creación de empresas.
12. Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
13. Promoción y gestión turística.
14. Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.
15. Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
16. Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.
17. Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.

3. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

4. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.

5. En cualquier caso, la delegación habrá de ir acompañada necesariamente de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la entidad local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

6. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación entre las que estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias

sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de revocación o renuncia se adoptará por el Pleno.

7. Las normas anteriores no serán de aplicación a los convenios de colaboración que el Estado suscriba en materia de gestión con las entidades locales, que se regularán por lo dispuesto en la respectiva normativa especial. Dichos convenios, que podrán celebrarse en régimen de encomienda de gestión o de delegación de competencias, no comportarán la transferencia de medios materiales ni personales, ni contraprestación económica de ningún tipo entre las partes.

8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes”.

Ocho. Se suprime el contenido del artículo 28.

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social y, en particular:

a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal, asumiendo la prestación común y obligatoria en los términos establecidos en el artículo 26. 3.

b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.”

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos a, b y c del número anterior, la Diputación:

a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos, podrá financiarse con medios propios de la Diputación, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta ley.

El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo.

b) Asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal, y en su caso, mediante la prestación común y obligatoria prevista en el artículo 26. 3.

Con esta finalidad, las Diputaciones podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus fondos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.

c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal sin perjuicio de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas

d) Da soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.

3. En el mismo Real Decreto a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, se establecerán costes estándar de los servicios gestionados por las Diputaciones, la periodicidad y el procedimiento en que deberán ser evaluados y las condiciones en que se publicitarán su coste y eficiencia”.

Once. El artículo 42 queda redactado como sigue:

“1. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.

2. La iniciativa para la creación de una Comarca podrá partir de los propios Municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la Comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente. Cuando la Comarca deba agrupar a Municipios de más de una Provincia, será necesario el informe favorable de las Diputaciones a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios.

3. Las leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las Comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.

4. La creación de las Comarcas no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el artículo 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25.”

Doce. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 44 con la siguiente redacción:

“6. Aquellos Municipios en los que la prestación de algún o algunos servicios haya sido asumida por la Diputación, el Cabildo o el Consejo Insular, de acuerdo con lo previsto en el 26.3, no podrán integrarse en una mancomunidad ya existente, ni crear una mancomunidad nueva entre cuyas finalidades se encuentre la prestación del servicio o servicios asumidos por la entidad provincial o insular.”

Trece. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

“Artículo 45.

1. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio como forma de organización del mismo para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.

2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

3. Sólo podrán crearse este tipo de entidades si resulta una opción más eficiente para la administración descentralizada de núcleos de población separados de acuerdo con lo previsto en la Ley de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Catorce. El artículo 55 queda redactado como sigue:

“Artículo 55.

Las entidades locales, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión este encomendada a otras Administraciones.

c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.”

Quince. El artículo 57 queda redactado como sigue y se añade un artículo 57 bis:

“Artículo 57.

1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las Leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y, en todo caso, cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que en términos de eficiencia económica la fórmula del consorcio permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso en la constitución del consorcio se garantizará la sostenibilidad financiera de las Administraciones participantes así como del propio consorcio que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.”

Artículo 57 bis

1. Las entidades locales sólo podrán aceptar delegaciones de competencias o suscribir convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas cuando, en el caso de que contengan obligaciones financieras que se concreten en compromisos de pago a cargo de éstas, aquéllos incluyan una cláusula de garantía del cumplimiento de estos compromisos consistente en la autorización a la Administración General del Estado a aplicar retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación. La citada cláusula deberá establecer, en todo caso, los plazos para la realización de los pagos comprometidos, para la reclamación por parte de la entidad local en caso de incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de la obligación que hubiere contraído y para la comunicación a la Administración General del Estado de haberse producido dicho incumplimiento, teniendo en cuenta el plazo que, en su caso, se pueda establecer mediante la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para la aplicación de esta cláusula no será precisa la autorización previa a la que hace referencia la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

2. Los acuerdos de delegación de competencias y convenios de colaboración que, a la entrada en vigor de la presente norma, hayan sido objeto de prórroga, expresa o tácita, por tiempo determinado, sólo podrán volver a prorrogarse en el caso de que se incluyan en los mismos la cláusula de garantía a la que hace referencia el apartado anterior. Esta norma será de aplicación a aquellos acuerdos que se puedan prorrogar, expresa o tácitamente, por vez primera con posterioridad a la citada entrada en vigor.

3. El procedimiento para la aplicación de las retenciones mencionadas en el apartado 1 anterior y la correspondiente puesta a disposición a favor de las entidades locales de los fondos retenidos a las Comunidades Autónomas se regulará mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

4. La presente norma no será de aplicación a las entidades locales de los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra”.

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 85, que queda redactado como sigue:

"2. Los servicios públicos de la competencia local habrán de gestionarse de la forma más eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia entidad local.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Sólo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b) para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión a los que hacen referencia los apartados 3 y 4 de la disposición adicional sexta de la presente Ley. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará a Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio y el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados.

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de Contratos del Sector Público.”

La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos”.

Diecisiete. Se modifica el apartado 2 del artículo 85 ter que queda redactado como sigue:

“2. La sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por las Administraciones públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad.”

Dieciocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 85 ter.3 que queda redactado como sigue:

“3. Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas. Las funciones de la Junta General serán desempeñadas por la Junta de Gobierno Local.”

Diecinueve. El artículo 86 queda redactado como sigue:

“1. Las entidades locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse, en especial, que la entidad local presta todos los servicios obligatorios, mínimos o no, con arreglo a los coste estándar de los servicios, en su caso, establecidos, así como que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del municipio, ni en lo relativo al mantenimiento de los referidos servicios, ni a la propia actividad fruto de la iniciativa pública.

El expediente contendrá asimismo un análisis del mercado, relativo a la oferta existente, y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.

2. Se declara la reserva en favor de las entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida,

tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

3. Corresponde al pleno de la Corporación la aprobación de los expedientes previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio de la aprobación definitiva por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.”

4. En todo caso, la Administración del Estado podrá impugnar los actos y acuerdos previstos en este artículo, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de esta ley, cuando incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Veinte. El artículo 92 de la LRBRL queda redactado como sigue:

“Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local.

1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por el Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del art. 149-1.18º de la Constitución.

2. Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración Local, y sus Organismos Autónomos serán desempeñadas por personal funcionario. Podrán ser desempeñados por personal laboral los puestos de trabajo para los que así se establezca en la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva, y en defecto de la misma en la legislación estatal.

3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la gestión tributaria, las de contabilidad, tesorería y recaudación, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”.

Veintiuno. Se incluye un nuevo artículo 92 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la gestión tributaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

- a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.
- b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).
- c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b), salvo la función de tesorería.

3. Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior. Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la gestión tributaria, las de contabilidad, tesorería y recaudación. No obstante, en los municipios de gran población se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título X de la presente Ley, y en los municipios de Madrid y de Barcelona la regulación contenida en las Leyes 22/2006, de 4 de julio, y 1/2006, de 13 de marzo, respectivamente.”

4. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. La competencia para la creación, supresión y clasificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde a las Comunidades Autónomas de acuerdo con la normativa estatal

5. La aprobación de la oferta de empleo público, selección y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

6. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

No podrán participar en los concursos los funcionarios que no lleven dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo en cualquier Administración Pública, salvo que lo hagan a puestos reservados a su misma subescala y categoría en la Corporación Local.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 85% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 10% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible. De acuerdo con lo previsto en la relación de puestos de trabajo, podrá exigirse como requisito para la adjudicación del puesto la acreditación de la lengua autonómica cooficial en el ámbito territorial de la entidad local.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las

convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) del artículo 92, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) del artículo 92 y que hubieran sido nombrados por libre designación

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.

7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

8 Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad local.

9. En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.

10. El régimen de situaciones administrativas de los funcionarios de habilitación con carácter nacional será el mismo que sea de aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado.

11. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

El órgano correspondiente de la Corporación, donde el funcionario se encuentre desempeñando sus funciones, cuando los hechos pudieran ser constitutivos de falta leve.

La Comunidad Autónoma, respecto a funcionarios que desempeñen sus funciones en Corporaciones locales de su ámbito territorial, salvo que por la gravedad de los hechos denunciados, estos pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa estatal.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por faltas cometidas en una Comunidad Autónoma distinta de aquélla en la que se encuentren prestando servicios en la fecha de incoación, o cuando, por la gravedad de los hechos denunciados, estos pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa estatal.

El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

Cuando la incoación del expediente disciplinario se acuerde por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la instrucción del mismo se efectuará por un funcionario con destino en el órgano de la Administración del Estado competente en la materia a la que se refiera la infracción.

La tramitación del expediente cuando el expediente se haya incoado por el órgano correspondiente de la Corporación o la Comunidad Autónoma, se ajustará a lo que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y supletoriamente, a la normativa aplicable sobre procedimiento de disciplinario a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

En el caso de que la incoación del expediente se hubiera efectuado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se aplicará el régimen disciplinario previsto para funcionarios de la Administración Civil del Estado.

12. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

- a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando el expediente se hubiera incoado por el citado Ministerio, así como cuando a la fecha de dictarse resolución el funcionario se encuentre prestando servicios en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que se acordó la incoación del expediente.
- b) La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución, no comprendidas en el párrafo anterior.
- c) El órgano local competente, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

Veintidós. Se modifica el artículo 100.1, que queda redactado como sigue

1. Es de competencia de cada Corporación local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional

Veintitrés. Se modifica el artículo 109, que queda redactado como sigue;

“La extinción total o parcial de las deudas de derecho público que el Estado, las Comunidades Autónomas, los organismos autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras entidades de Derecho público tengan con las entidades locales, sus organismos autónomos o sociedades o entidades dependientes de ellas, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Las deudas de derecho público derivadas de la aplicación de convenios de delegación de competencias que pudieran tener el Estado o las Comunidades Autónomas con las entidades locales, siempre que comporten contraprestación económica y salvo que aquéllos establezcan reglas específicas, podrán ser objeto de compensación con las obligaciones de los organismos autónomos y de las entidades dependientes de aquéllas con las administraciones públicas delegantes. En cualquier caso, deberán ser deudas vencidas, líquidas y exigibles.”

Veinticuatro. Se modifica el artículo 127, que queda redactado como sigue;

“m) Designar a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe.

n) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.”

Veinticinco: Se modifica el apartado 3 de la Disposición adicional Quinta y se le añade un apartado 4, que quedan redactados como sigue:

“3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley General de Subvenciones, dichas asociaciones podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las entidades locales y sus organismos dependientes.

4. Se reconoce el carácter institucional de la Federación Española de Municipios y Provincias, en tanto que asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación y, por tanto, legitimada para la representación de los intereses generales de la Administración local en dicho ámbito.

En los términos que establezca la normativa reguladora de los órganos de cooperación interadministrativa, cuando afecten o se refieran a competencias de las Entidades locales, la participación que a éstas pueda corresponder se asumirá a través de una representación designada por la Federación Española de Municipios y Provincias”.

Veintiséis: Se añade un nuevo párrafo a la disposición adicional novena, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional Novena. Observatorio urbano.

Con la finalidad de conocer y analizar la evolución de la calidad de vida en los municipios regulados en el título X de esta Ley, a través del seguimiento de los indicadores que se determinen reglamentariamente, el Gobierno creará un Observatorio Urbano, dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Este Observatorio, entre otras funciones, publicitará, difundirá y promoverá la extensión de las mejores prácticas de la gestión pública local.”

Artículo segundo. *Modificación del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 213 que queda redactado como sigue:

“Artículo 213. Control interno.

Se ejercerán en las entidades locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de eficacia.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

Los órganos interventores de las entidades locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.”

Dos. El artículo 218 queda redactado como sigue:

“Artículo 218. Informes sobre resolución de discrepancias.

El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice.

Lo contenido en este apartado constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

Cuando el reparo y la discrepancia se refieran a si la entidad local dispone o no de ámbito competencial sobre el que poder asumir obligaciones o efectuar gastos, el órgano gestor podrá elevar consulta a tal respecto al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Dicha consulta podrá efectuarse en cualquier momento de la tramitación del expediente, incluso con carácter previo al ejercicio de la función interventora.

Además, la corporación local, a través de su Presidente, podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

Asimismo, el órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la entidad local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos, a los que se refiere el párrafo anterior, presentados por la corporación local.

Disposición adicional primera. Personal directivo de las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

El nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia profesional, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1.

Disposición adicional segunda. Comarcas

Las previsiones de esta ley se aplicarán respetando la organización comarcal en aquellas Comunidades Autónomas cuyos estatutos de autonomía tenga atribuida expresamente la gestión de servicios supramunicipales

Disposición adicional tercera. Regímenes especiales

La presente Ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos en el artículo 149.1.13. 14 y 18 y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las competencias previstas en el artículo 92.bis respecto a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, corresponderán a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos o a la Comunidad Autónoma en los términos que establezca la normativa autonómica.

Disposición adicional cuarta. *Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales y del personal al servicio de las entidades locales.*

1.-Los miembros de las Corporaciones locales serán retribuidos, por el ejercicio de su cargo, en los términos establecidos en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación Local y a su población según la siguiente tabla:

<u>HABITANTES</u>	<u>REFERENCIA</u>
Más de 500.000	Secretario de Estado
300.001 a 500.000	Secretario de Estado - 10%
150.001 a 300.000	Secretario de Estado - 20%
75.001 a 150.000	Secretario de Estado - 25%
50.001 a 75.000	Secretario de Estado - 35%
20.001 a 50.000	Secretario de Estado - 45%
10.001 a 20.000	Secretario de Estado - 55%
5.001 a 10.000	Secretario de Estado - 60%
2.001 a 5.000	Secretario de Estado - 70%
1.001 a 2.000	Secretario de Estado - 80%
Menos de 1.000	Sin retribución

2.-Sin perjuicio de la limitación general establecida en el apartado anterior, las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones provinciales tendrán, además, un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencia que será igual a la retribución del Alcalde-Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

Los concejales que sean proclamados diputados provinciales deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra entidad local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Se harán públicas las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este epígrafe. También, las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

5. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el Artº. 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen Local, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo de clasificación profesional así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional quinta. *Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local y número máximo de miembros de los órganos de gobierno.*

1. Sin perjuicio de las especialidades previstas en la disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección suscritos por los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local se clasifican, exclusivamente, en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas lo serán en función de las características de la entidad e incluyen la retribución mínima obligatoria asignada a cada máximo responsable, directivo o personal contratado.

Las retribuciones complementarias, comprenden un complemento de puesto y un complemento variable. El complemento de puesto retribuiría las características específicas de las funciones o puestos directivos y el complemento variable retribuiría la consecución de unos objetivos previamente establecidos.

2. Corresponde al Pleno de la Corporación Local la clasificación de las entidades vinculadas o dependientes de la misma que integren el sector público local, en tres grupos, atendiendo a sus características.

Esta clasificación determinará el nivel en que la entidad se sitúa a efectos de:

a) Número máximo de miembros del consejo de administración y de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades, en su caso.

b) Estructura organizativa, con fijación del número mínimo y máximo de directivos, así como la cuantía máxima de la retribución total, con determinación del porcentaje máximo del complemento de puesto y variable.

3. Las retribuciones en especie que, en su caso, se perciban computarán a efectos de cumplir los límites de la cuantía máxima de la retribución total

La cuantía máxima de la retribución total no podrá superar los límites fijados para el sector público empresarial estatal en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

4. El número máximo de miembros del consejo de administración y órganos superiores de gobierno o administración de las citadas entidades no podrá exceder de:

- a) 15 miembros en las entidades del grupo 1.
- b) 12 miembros en las entidades del grupo 2.
- c) 9 miembros en las entidades del grupo 3.

5. Sin perjuicio de la publicidad legal a que estén obligadas, las entidades incluidas en el sector público local difundirán a través de su página web la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos y experiencia profesional de sus miembros.

Las retribuciones que perciban los miembros de los citados órganos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad.

6. El contenido de los contratos mercantiles o de alta dirección celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberá ser adaptados a la misma en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor.

La adaptación no podrá producir ningún incremento, en relación a su situación anterior.

Las entidades adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus estatutos o normas de funcionamiento interno a lo previsto en esta Ley en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación.

7. La extinción de los contratos mercantiles o de alta dirección, no generará derecho alguno a integrarse en la estructura de la Administración Local de la que dependa la entidad del sector público en la que se prestaban tales servicios, fuera de los sistemas ordinarios de acceso.

Disposición adicional sexta. Redimensionamiento del sector público local.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las entidades locales del artículo 3.1 de la Ley reguladora de bases de régimen local, o sus organismos autónomos, no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste, tampoco podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación.

2. Aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a

cualesquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de la Ley reguladora de bases de régimen local o de sus organismos autónomos, y se encuentren en una situación deficitaria, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para aprobar, previo informe del órgano interventor de la entidad local, un plan de corrección del desequilibrio financiero individualizado con el objetivo de corregir la situación de déficit. Si esta corrección no se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la entidad local en el plazo máximo de los siete meses siguientes a contar desde esa fecha, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación deficitaria. Si agotado el mencionado plazo de siete meses la entidad local no ha disuelto dichas entidades, quedarán automáticamente disueltas el 1 de agosto de 2015.

Esta situación de desequilibrio financiero se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los entes no considerados Administración pública se entenderá como la situación de desequilibrio financiero.

3. Los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos o sean dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a cualquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de la Ley reguladora de bases de régimen local, o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevas unidades, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional. Podrán quedar excluidas las actuaciones que se refieran a empresas de economía mixta o de colaboración público-privada, siempre que el órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales autorice dicha exclusión, para lo que deberá tener en cuenta, entre otros extremos y con carácter fundamental, la rentabilidad económica de la inversión durante el período de duración previsto, así como la recuperación de los desembolsos que se realicen, y, además, se ponga de manifiesto que otras fórmulas alternativas de gestión no permiten una adecuada prestación del servicio público correspondiente.

4. Aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran controlados por unidades adscritas o dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, de cualquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de Ley reguladora de bases de régimen local, o de sus organismos autónomos, deberán ser disueltas en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley e iniciar el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución. En los casos de empresas de economía mixta o de colaboración público-privada se podrá diferir la disolución hasta el término de la relación contractual siempre que lo autorice el órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales, para lo que deberá tener en cuenta, entre otros extremos y con carácter fundamental, la rentabilidad económica de la inversión durante el período de duración restante, así como la recuperación de los desembolsos que se realicen.

Disposición adicional séptima. Evaluación de servicios municipales.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, los Ayuntamientos en los que de la última liquidación de su presupuesto se deduzca un ahorro neto negativo o su nivel de endeudamiento sobrepase los límites establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o, por último, incumplan la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera,

someterán a evaluación el conjunto de sus servicios, para ajustarlos al principio de sostenibilidad financiera y evitar duplicidades administrativas.

Para esta evaluación se tendrá en cuenta el informe que a estos efectos elabore el órgano interventor de la entidad local correspondiente, siguiendo la metodología evaluadora que apruebe a tal efecto la Administración General del Estado.

2. Cuando de la evaluación resulte que no pueden mantenerse determinados servicios municipales, el Ayuntamiento deberá:

- si se trata de servicios facultativos o actividades económicas, ordenar su supresión;
- si se trata de servicios obligatorios, podrá gestionar indirectamente el servicio, siempre que no implique ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

Si la evaluación negativa afecta a los servicios mínimos previstos en el artículo 26, en los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, será causa determinante para que las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares asuman su titularidad y gestión.

Cuando los servicios municipales sirvan para la realización de un convenio o delegación de otra Administración pública, se reajustarán las condiciones financieras de dichas delegaciones o convenios, y en caso contrario, la evaluación será causa de rescisión del convenio o permitirá enervar los efectos de la delegación.

3. La Administración General del Estado podrá someter la aprobación de los planes de ajuste previstos en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, a cualquiera de las medidas previstas en el apartado anterior.

Igualmente tales medidas deberán ser contempladas en los planes económico-financieros al que se refiere el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Disposición adicional octava. Servicios mínimos prestados por mancomunidades y entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, los servicios mínimos prestados por las mancomunidades serán sometidos a evaluación conforme a los criterios que se fijan en la disposición anterior y en el artículo 26. 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Cuando de la evaluación resulte la inadecuación de su prestación en el ámbito de la mancomunidad, corresponderá a las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares la prestación de los referidos servicios; el Municipio que formara parte de la mancomunidad en ese momento dejará de pertenecer a ella.

3. En lo relativo al traspaso de recursos humanos y materiales, y a la forma de gestión, regirá lo dispuesto en el artículo 26. 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio serán evaluadas siguiendo lo establecido en el apartado 1. Si de la evaluación resulta la inadecuación de la

prestación del servicio en su ámbito, corresponderá al municipio la prestación del mismo.

Disposición adicional novena. Colaboración con las Intervenciones locales.

1. La Intervención General de la Administración del Estado podrá asumir, previa la formalización del oportuno convenio con la entidad local interesada, la realización de actuaciones de apoyo encaminadas a reforzar la autonomía y eficacia de los órganos responsables del control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, contable y presupuestaria en el ámbito de las entidades locales.

2. En el convenio deberá preverse la contraprestación económica que habrá de satisfacer la entidad local al Estado y que podrá dar lugar a una generación de crédito de conformidad con lo dispuesto en la legislación presupuestaria.

3. Suscrito el convenio mencionado en el apartado primero, la Intervención General podrá encomendar la realización de dichas actuaciones de apoyo técnico a la Intervención Delegada, Regional o Territorial que en cada caso se determine.

Disposición adicional décima. Personal eventual de las entidades locales.

1.- Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

a) En los municipios de población no superior a 5.000 habitantes no se podrán incluir en las plantillas de los respectivos ayuntamientos puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual

b) Los ayuntamientos de municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.

c) Los ayuntamientos de municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.

d) Los ayuntamientos de municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.

e) Los ayuntamientos de municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la corporación local

f) Los ayuntamientos de municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la corporación local

g) Los ayuntamientos de población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas entidades locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.

3.- El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las diputaciones provinciales, consejos y cabildos insulares no podrá superar la mitad del número de diputados o miembros electos de las citadas entidades.

4.- El resto de entidades locales o de sus organismos dependientes no podrán incluir en sus respectivas plantillas puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

5.- El personal eventual a que se refieren los apartados anteriores habrá de prestar sus servicios exclusivamente en los servicios generales de Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo o Cabildo en cuya plantilla aparezca consignado.

6.- En todo caso, la provisión de los puestos reservados en las plantillas al personal eventual se determinará atendiendo a las necesidades del equipo de gobierno local y, también, a la representación política de los distintos grupos políticos en el último proceso electoral.

7.- Las corporaciones locales publicarán en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual con la periodicidad que reglamentariamente se establezca.

Disposición adicional undécima. Limitación en el número de los cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

a) En los ayuntamientos de municipios con población inferior a 1.500 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

b) En los ayuntamientos de municipios con población comprendida entre 1.501 y 2.000 habitantes, sólo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

c) En los ayuntamientos de municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.

d) En los ayuntamientos de municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.

e) En los ayuntamientos de municipios con población comprendida entre 10.001 y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.

f) En los ayuntamientos de municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.

g) En los ayuntamientos de municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.

h) En los ayuntamientos de municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de once.

i) En los ayuntamientos de municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince.

j) En los ayuntamientos de municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho.

k) En los ayuntamientos de municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte.

- l) En los ayuntamientos de municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós.
- m) En los ayuntamientos de municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco.
- n) En los ayuntamientos de los municipios de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán, respectivamente, de cuarenta y cinco, y de treinta y dos.

2. Asimismo, la prestación de servicios en las Diputaciones provinciales en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

- a) En las Diputaciones Provinciales de provincias con hasta 500.000 residentes, no excederá de trece miembros.
- b) En las Diputaciones Provinciales de provincias con 500.001 a 1.000.000 residentes, no excederá de quince miembros.
- c) En las Diputaciones Provinciales de provincias con 1.000.001 a 3.500.000 residentes, no excederá de diecisiete miembros.
- d) En las Diputaciones Provinciales de provincias a partir de 3.500.001 de residentes, no excederá de veintiseis miembros.

3. La prestación de servicios en los Cabildos Insulares en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

- a) En los Cabildos Insulares de islas de hasta 10.000 residentes, no excederá de cinco miembros.
- b) En los Cabildos Insulares de islas entre 10.001 a 20.000 residentes, no excederá de siete miembros.
- c) En los Cabildos Insulares de islas entre 20.001 a 50.000 residentes, no excederá de nueve miembros.
- d) En los Cabildos Insulares de islas entre 50.001 a 100.000 residentes, no excederá de once miembros.
- e) En los Cabildos Insulares de islas a partir de 100.001 residentes, no excederá de veinticuatro miembros.

Disposición adicional duodécima. Constitución de nuevas entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.

Las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio que se constituyan después de la entrada en vigor de esta ley lo harán como órganos de gestión descentralizada del Municipio y carecerán de personalidad jurídica propia.

Disposición adicional décimo tercera.

Se modifica el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en los siguientes términos:

«1. En el supuesto de que las Entidades locales incumplan la obligación de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas toda la información relativa a la liquidación de sus respectivos presupuestos de cada ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, procederá a retener a partir del mes de junio del ejercicio siguiente al que corresponda aquella liquidación, y hasta que se produzca la regularización de la citada remisión, así como la de las liquidaciones de los ejercicios a los que resulta de aplicación la presente norma, el importe de las entregas a cuenta y, en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda.

Asimismo, en el supuesto de que las Entidades locales incumplan la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas la información a la que se refiere el artículo 212.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá retener el importe de las entregas a cuenta y, en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda, y hasta que se considere cumplida tal obligación de remisión. Para que la anterior retención, o suspensión de la misma, se pueda practicar será necesaria una comunicación del Tribunal de Cuentas a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

A estos efectos, será objeto de retención la cuantía resultante, una vez practicados, en su caso, los reintegros y las devoluciones de los anticipos regulados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como las retenciones a las que se refiere la disposición adicional cuarta del mencionado Texto Refundido."

Disposición adicional décimo cuarta. Traspaso de medios personales.

1. Los funcionarios de carrera que, bien como consecuencia de una delegación del ejercicio de sus competencias del Estado o una Comunidad Autónoma a un Municipio, o bien como consecuencia de un traspaso de servicios de un Municipio a una Diputación provincial, pasen a prestar servicios a una Diputación Provincial o Municipio, dependerán de estos en la condición de servicio activo. Respecto de su Administración de origen, quedarán en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas, conservando todos sus derechos en ella como si se hallaran en servicio activo. Mientras presten servicios en la Entidad Local, se regirán por la legislación de función pública aplicable al personal funcionario de la misma.

2. En el caso de que, bien como consecuencia de una delegación del ejercicio de sus competencias del Estado o una Comunidad Autónoma a un Municipio, o bien como consecuencia de un traspaso de servicios de un Municipio a una Diputación provincial, se produzca un traspaso de personal laboral fijo a una Diputación Provincial o Municipio, estos se subrogarán en la posición de la Administración de origen.

3. El personal funcionario interino o laboral temporal que, bien como consecuencia de una delegación del ejercicio de sus competencias del Estado o una Comunidad Autónoma a un Municipio, o bien como consecuencia de un traspaso de servicios de un Municipio a una Diputación provincial, pase a prestar servicios a una Diputación o Municipio, se regirá, respectivamente, por las previsiones antes indicadas para el personal funcionario de carrera y personal laboral fijo, dentro de los límites inherentes a su condición.

4.-Los traspasos de medios personales producidos como consecuencia de lo previsto en esta Ley, en ningún caso podrán dar lugar a la adquisición de la condición de empleado público cuando previamente no tuvieran esta condición.

5. El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de esta Ley estuviera desempeñando funciones o puestos de trabajo que por su contenido correspondan a personal funcionario, o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrán seguir desempeñándolos.

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

Disposición adicional décimo quinta. Masa salarial del personal laboral del sector público local

1.- Cada año las Corporaciones locales aprobarán la masa salarial del personal laboral del sector público local respetando los límites y las condiciones que se establezcan con carácter básico en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- La aprobación indicada en el apartado anterior comprenderá la referente al propio Ente local, Organismos, Entidades públicas empresariales y demás Entes públicos y sociedades mercantiles locales, así como las de las Fundaciones del sector público local y de los Consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos de ella dependientes que integran el sector público local.

3.- La masa salarial aprobada será publicada en la sede electrónica de la corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia en el plazo de 20 días.

Disposición adicional décimo sexta. Régimen especial para los municipios de Madrid y Barcelona.

Lo previsto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes contenidos en la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, del Régimen Especial del Municipio de Barcelona, en lo que se refiere al ejercicio de la potestad de auto organización municipal y al sistema de gestión de los servicios públicos, con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y a lo dispuesto en las disposiciones adicionales tercera, cuarta, novena y décima de esta Ley.

Disposición adicional décimo séptima. Coste real de la prestación o del servicio.

Todas las referencias que se incluyen en esta Ley relativas a planes de redimensionamiento, memorias justificativas y demás instrumentos de evaluación del coste de los servicios deberán expresar el coste real y efectivo de dichos servicios, con independencia de la forma, proporción y cuantía en que finalmente sean financiados.

Disposición adicional décimo octava. Modificación del artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local

Se modifica la letra f) del artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la siguiente redacción:

“f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas o, en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso se exigirá el correspondiente visado”

Disposición adicional décimo novena. Especialidades de las Ciudades de Ceuta y Melilla

1. La organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla se adecuará a lo previsto en las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo y a las normas de desarrollo que hayan sido dictadas en virtud de la potestad reglamentaria de sus respectivas Asambleas, en todo caso en el marco de la legislación estatal sobre régimen local.

2. Corresponde a las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el marco de las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo y de las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo, determinar la forma de gestión de los servicios públicos con respeto a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, plurianualidad, transparencia, responsabilidad, lealtad institucional y eficacia en el uso de los recursos públicos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

3. En el ámbito de las competencias enumeradas en el artículo 21 de las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, cuando no exista legislación sectorial estatal específica, y siempre que se trate de garantizar la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, las Asambleas de Ceuta y Melilla podrán tipificar infracciones e imponer sanciones en los términos del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio para el personal directivo de las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

Lo previsto en la disposición adicional primera será de aplicación a los nombramientos que se produzcan con posterioridad la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para los consorcios.

Los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de 5 meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Si esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable en el personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, éste será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente.

Disposición transitoria tercera. Disolución de entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.

Las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley que no presenten sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva, se disolverán por Decreto del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva.

La disolución conllevará:

- a. Que el personal que estuviera al servicio de la entidad disuelta quedará incorporado en el Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial esté integrada.
- b. Que el Ayuntamiento del que dependa la entidad de ámbito territorial inferior al municipio queda subrogado en todos sus derechos y obligaciones.

Disposición transitoria cuarta. Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio en constitución.

El núcleo de población que a la entrada en vigor de esta ley hubiera iniciado el procedimiento para su constitución como entidad de ámbito territorial inferior al Municipio, una vez que se constituya, lo hará con personalidad jurídica propia y se regirá por lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 7/ 1985, reguladora de las bases de régimen local y en la legislación autonómica correspondiente.

Disposición transitoria Quinta. Efectos económicos derivados del ejercicio de competencias locales en caso de traspaso o delegación .

Los instrumentos sobre sostenibilidad y suficiencia financiera y de eficiencia en la prestación del servicio previstos en los artículos 25.2 y 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vinculados al traspaso o a la delegación del ejercicio de las competencias locales, así como la dotación presupuestaria que deben llevar aneja, deberán elaborarse de forma que no produzcan sus efectos económicos con anterioridad a 1 de enero de 2014.

A tal efecto, la fijación del coste estándar de los servicios deberá ser determinada para la Corporación local correspondiente antes del 31 de diciembre de 2013, a fin de proceder a su efectiva aplicación en los presupuestos de la Corporación Local a partir de 2014.”

A los efectos previstos en la Disposición Adicional Sexta de esta Ley, el redimensionamiento del sector público dependiente de las Corporaciones Locales se evaluará con arreglo a la primera rendición de cuentas que éstas efectúen después de la entrada en vigor de la ley.”

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a o contradigan lo en ella establecido y en particular la

disposición adicional segunda y la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de los títulos competenciales recogidos en los apartados 13 ("Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica"), 14 ("Hacienda General y deuda del Estado"), y 18 ("Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas") a la vista de los preceptos relativos a empleo público, y del régimen estatutario de sus funcionarios del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

Se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para incluir una nueva disposición adicional, la vigésima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional vigésima. *Régimen jurídico de los consorcios.*

1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.

2. De acuerdo con los siguientes criterios de prioridad, el consorcio quedará adscrito a la Administración Pública que:

- a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.
- b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
- c) Financie en más de un 50% o, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.
- d) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.
- e) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios a las personas o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a una Administración Pública de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

4. Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.

5. El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración

pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.*

“Se modifica el apartado segundo del artículo 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior referidos a la conveniencia del régimen de monopolio y se recabará informe de la autoridad de competencia correspondiente, si bien el acuerdo a que se refiere su apartado d) deberá ser optado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Recaído acuerdo de la Corporación, se elevará el expediente completo al órgano competente de la Comunidad Autónoma. El Consejo de Gobierno de ésta deberá resolver sobre su aprobación en el plazo de tres meses.

Si se solicitase dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, donde existiese, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta.”

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».